

DECRETO 88/22 (p.p.)

Buenos Aires, 22 de febrero de 2022

B.O.: 22/2/22

Vigencia: 22/2/22

Administración pública nacional. Cargos. Fondo Nacional de Incentivo Docente. Pensiones graciables. Fondo de Garantía de Sustentabilidad. [Leyes 25.053](#) y [26.075](#) y [Dto. 346/20](#). Se prorrogó su vigencia. [Leyes 27.591](#) y [24.241](#). Su modificación.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1 – Sustitúyese el art. 6 de la Ley 27.591 de Presupuesto General de la Administración nacional para el ejercicio 2021, prorrogada por el Dto. 882 del 23 de diciembre de 2021, en virtud de lo establecido por el art. 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificatorios por el siguiente:

“Artículo 6 – Determinase el total de cargos y horas cátedra para cada jurisdicción y entidades de la Administración nacional, según el detalle obrante en la Planilla Anexa (IF-2022-16679095-APN-SSP#MEC) al presente artículo, que forma parte integrante de la presente.

No se podrán aprobar incrementos en los cargos y horas cátedra que excedan los totales fijados en la planilla anexa al presente artículo.

Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros, mediante decisión fundada y con la previa intervención de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, a incrementar la cantidad de cargos y horas cátedra detallados en la citada planilla anexa, en el marco de las necesidades de dotaciones que surjan de la aprobación de las estructuras organizativas de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública nacional, como también de las que resulten necesarias para responder a los procesos de selección de personal sustanciados conforme las previsiones de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional 25.164, y los respectivos Convenios Colectivos de Trabajo (C.C.T.).

Asimismo, se faculta al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar la conversión de cargos en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, con el fin de proceder de conformidad a las Actas que establezcan dicho procedimiento.

A los efectos de la ordenada ejecución presupuestaria y del seguimiento de la evolución de las respectivas dotaciones, las Jurisdicciones y Entidades deberán remitir a la SECRETARÍA DE HACIENDA la información correspondiente a la totalidad de las plantas y contratación de personal, con la periodicidad que determine oportunamente el Jefe de Gabinete de Ministros.

Exceptúase de la limitación dispuesta en el segundo párrafo del presente artículo a las transferencias de cargos entre jurisdicciones y/u organismos descentralizados y a los cargos correspondientes a las autoridades superiores del PODER EJECUTIVO NACIONAL, del SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, determinado por la Ley de Ciencia,

Tecnología e Innovación N° 25.467, de los regímenes que determinen incorporaciones de agentes que completen cursos de capacitación específicos correspondientes a las fuerzas armadas, de seguridad, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, del Servicio Exterior de la Nación, del Cuerpo de Administradores Gubernamentales y del Cuerpo de Guardaparques Nacionales, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del MINISTERIO DE SALUD, los cargos correspondientes al cumplimiento de sentencias judiciales firmes y los correspondientes a los cargos incluidos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

El jefe de Gabinete de Ministros, oportunamente, distribuirá el total de cargos aprobados en la planilla anexa al presente artículo”.

Art. 2 – Sustitúyese el art. 7 de la Ley 27.591 de Presupuesto General de la Administración nacional para el ejercicio 2021, prorrogada por el Dto. 882 del 23 de diciembre de 2021, en virtud de lo establecido por el art. 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificatorios por el siguiente:

“Artículo 7 – Las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes existentes a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley ni los que se produzcan con posterioridad, sin la previa autorización del jefe de Gabinete de Ministros. Las decisiones administrativas que se dicten en tal sentido tendrán vigencia durante el presente ejercicio fiscal y el siguiente para los casos en los que las vacantes autorizadas no hayan podido ser cubiertas.

Quedan exceptuados de lo previsto precedentemente los cargos correspondientes a las autoridades superiores de la Administración nacional, al personal científico y técnico de los organismos indicados en el inc. a) del art. 14 de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación 25.467, los correspondientes a los funcionarios y las funcionarias del Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación, los correspondientes a los y las ingresantes al Cuerpo de Administradores Gubernamentales, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del Ministerio de Salud y a los cargos incluidos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Dto. 2.098/08, sus modificatorios y complementarios”.

Art. 3 – Prorrógase la vigencia del Fondo Nacional de Incentivo Docente, creado por la Ley 25.053 y sus modificaciones, por el término de dos años a partir del 1 de enero de 2022.

Art. 4 – Establécese la vigencia para el ejercicio fiscal 2022 del art. 7 de la Ley 26.075, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 9 y 11 de la Ley de Educación Nacional 26.206 y sus modificatorias, teniendo en mira los fines, objetivos y metas de la política educativa nacional y asegurando el reparto automático de los recursos a los ministerios de educación u organismos equivalentes de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios, para cubrir gastos estrictamente ligados a la finalidad y función educación.

Art. 7 – Sustitúyese el art. 40 de la Ley 27.591 por el siguiente:

“Artículo 40 – Establécese que durante el ejercicio de vigencia de la presente ley, la participación del Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares, organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Defensa, referida en los arts. 18 y 19 de la Ley 22.919 y sus modificaciones no podrá ser inferior al cuarenta y seis por ciento (46%) del costo de los haberes remunerativos de retiro, indemnizatorios y de pensión de los beneficiarios y las beneficiarias. La participación a la que hace referencia el párrafo anterior incluye el impacto de los incrementos en los aumentos de haberes al personal militar otorgados durante el ejercicio 2021 y aquellos que se produzcan durante el ejercicio 2022”.

Art. 8 – Prorróganse por diez años a partir de sus respectivos vencimientos las pensiones otorgadas en virtud de la Ley 13.337 que hubieran caducado o caduquen durante el presente ejercicio.

Prorróganse por diez años a partir de sus respectivos vencimientos las pensiones graciabiles que fueran otorgadas por la Ley 26.728 y modificatorias.

Las pensiones graciabiles prorrogadas por la presente medida, las que se otorgaren y las que hubieran sido prorrogadas por las Leyes 23.990, 24.061, 24.191, 24.307, 24.447, 24.624, 24.764, 24.938, 25.064, 25.237, 25.401, 25.500, 25.565, 25.725, 25.827, 25.967, 26.078, 26.198, 26.337, 26.422, 26.546, prorrogada en los términos del Dto. 2.053 del 22 de diciembre de 2010 y complementada por el Dto. 2.054 del 22 de diciembre de 2010, por las Leyes 26.728, 26.784, 26.895, 27.008, 27.198, 27.341, 27.431, 27.467 y 27.591 y modificatorias deberán cumplir con las condiciones indicadas por el art. 41 de la Ley 27.591.

Art. 14 – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2022 el Dto. 668 del 27 de setiembre de 2019 y sus modificatorios y, mientras dure su vigencia, suspéndanse las disposiciones del inc. j) del art. 74 de la Ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias.

Asimismo, prorrógase la vigencia del Dto. 346 del 5 de abril de 2020, así como la suspensión a la aplicación del tercer párrafo del inciso a del art. 74 de la Ley 24.241, hasta el 31 de diciembre de 2022.

Los pagos de los servicios de intereses y amortizaciones de capital de las letras denominadas en dólares estadounidenses que se emitan en el marco de las normas mencionadas en los párrafos precedentes serán reemplazados, a la fecha de su vencimiento, por nuevos títulos públicos cuyas condiciones serán definidas, en conjunto, por la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Hacienda, ambas dependientes del Ministerio de Economía.

Art. 17 – El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 18 – Dese cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 19 – De forma.